

sos por primera vez, de 10 á 100 por segunda, y de 20 á 200 por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación se formará de 11 individuos, sacados por suerte, de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de 19, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el 1º

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion ninguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del

ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion; pasado dicho término se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

Art. 24. Antes de entablarse este, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador, la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia, y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á formacion de causa, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion durante el juicio no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. La industria tipográfica, las oficinas de imprenta y sus anexos, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquiera otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicios de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe, Dado en el Palacio Nacional de

México, á 2 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 2 de 1861.—*Zarco*.

Se señaló para discutir este proyecto el lunes 1º del próximo Diciembre.

De la comision de relaciones sobre que los extranjeros que se introduzcan en la República, queden sujetos á las leyes y obligaciones de los mexicanos.

El dictámen dice así:

Dictámen de la comision de relaciones exteriores del Congreso de la Union, sobre un proyecto de ley relativo á extranjeros, presentado por la diputacion del Estado de Querétaro.

Natural es cuando la República mexicana en pago de su generosa hospitalidad á los extranjeros recoge las mas injustas y viles calumnias, y sufre hoy la mas escandalosa é inmotivada de las invasiones piráticas, aunque se haga en nombre del soberano de una de las primeras potencias europeas, natural os que el patriotismo se alarme y busque medios que para el porvenir nos precaban de conflictos, originados casi siempre por exageradas reclamaciones. Tal debe haber sido el noble objeto que guió á la diputacion del Estado de Querétaro cuando en la sesion del dia 12 del actual presentó un proyecto de ley consultando que el extranjero que se introduzca en la República quede por solo este hecho sujeto á todas las obligaciones de los mexicanos; que por el mismo hecho quede sin derecho á exigir indemnizacion por medio de reclamaciones diplomáticas; que se entiendan por introducidos á la República los extranjeros que sirvan en la marina mexicana, ó ejerzan el comercio de cabotaje en nuestras costas; que de estas disposiciones sean exceptuados los agentes diplomáticos y su comitiva; que los extranjeros que á tales disposiciones no se sujeten, lo avisen al gobierno, para que este los haga salir del país; que las mismas disposiciones no coarten la facultad del ejecutivo de expeler al extranjero pernicioso, y que el gobierno dicte los reglamentos convenientes para el cumplimiento de todas las medidas aconsejadas en el proyecto.

La comision de Relaciones exteriores se complace en reconocer la noble y patriótica mira de la diputacion de Querétaro, al desear ver libre de todo amago la independencia de la República y evitar hasta la probabilidad de nuevos conflictos internacionales; pero un detenido exámen de las medidas propuestas la ha hecho comprender que en su mayor parte son innecesarias, porque existen en vigor y del modo mas terminante en nuestras leyes ó constan claramente en las estipulaciones de los tratados que ligan á la República con otros países, y que otras no pueden dictarse conforme á los universales principios de justicia que norman las relaciones de los pueblos.

La comision está íntimamente persuadida de que la observancia de las leyes vigentes y de los tratados basta á satisfacer las miras de la diputacion de Querétaro, y abriga la esperanza de que una acertada direccion de nuestras relaciones exteriores, en que la benevolencia se combine con la justicia y la energía, será suficiente, si no para cortar el intento de abusar de la fuerza, sí al menos para poner á salvo en todo caso el buen derecho de la República.

La comision, pues, tiene el sentimiento de no creer aceptable el proyecto de ley de los ilustrados miembros de la diputacion de Querétaro, por las razones que deja indicadas, y tanto por el respeto que esos dignos representantes le merecen, cuanto por la necesidad de fundar su penosa diferencia de opinion, se cree obligada todavía á entrar en otras consideraciones.

Que el extranjero por el solo hecho de entrar á un país queda sujeto á sus leyes y tiene las mismas obligaciones que los nacionales; es un principio incontrovertible de derecho de gentes que no necesita ser decretado por esta asamblea. Así lo establece la Constitucion en su art. 33, que despues de conceder á los extranjeros derecho á las garantías otorgadas en la Seccion I tit. 1º, añade esta terminante prevencion: «Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.»

En el art. 126 de la Constitucion se dispone que ella misma, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los

tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de la union.

Veamos, pues, lo que los tratados, ley suprema de la union, contienen aplicable al caso que nos ocupa.

En el tratado de 26 de Diciembre de 1826, celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña, se iguala la condicion de los naturales y ciudadanos de ambas partes contratantes en el pago de impuestos, derechos de sucesion, recursos á los tribunales, etc., y cláusulas semejantes se encuentran en cuantos tratados ha celebrado posteriormente la nacion; de modo que no hay necesidad de declarar por medio de una ley, que todo extranjero que se introduzca á la República queda sujeto á las obligaciones de los mexicanos, por estar ya así determinado en la Constitucion y en los tratados. En cuanto á hacer que el extranjero prescinda del derecho de reclamar jamas por ningun título, ni medio diplomático, indemnizacion de perjuicios, hay principios de derecho de gentes que se oponen á decretar tal regla general. Basta enunciar que pueden ocurrir casos de denegacion de justicia, de violacion del derecho, de falta de cumplimiento de un contrato, para comprender que entonces queda el recurso de las reclamaciones diplomáticas que se examinan de gobierno á gobierno, y cuya justicia se pone en claro por medio de arreglos cuyo exámen y revision encomienda al Congreso nuestro código fundamental.

Cuestion es esta de que se ocupó la asamblea constituyente, y que dejó intacta sin creerse autorizada á arreglarla en nuestra legislacion interior.

Estando la comision en contra de las declaraciones que el proyecto consulta sobre sujecion de los extranjeros á la ley del país por crearlas innecesarias, no tiene para que ocuparse de las excepciones que se proponen en favor de los agentes diplomáticos, de su comitiva y de su servidumbre, cuyas inmunidades establece el derecho de gentes, fundándose principalmente en la ficcion de la extraterritorialidad; es decir, en considerar al embajador en el territorio del país que representa y no de aquel en que reside.

El desempeño de cualquier cargo público importa la ciudadanía aun cuando recaiga en un individuo de origen extranjero, y en cuanto á la marina, la ley de 12 de Agosto de 1842 declaró que los individuos que en

ella sirvan serán considerados como mexicanos, y en consecuencia tendrán los derechos y las obligaciones de estos. Por tanto, es inútil declarar ahora que los extranjeros que sirven en nuestra marina se consideren como extranjeros sujetos á la ley del país, una vez que la legislacion vigente los considera como mexicanos.

Con respecto á los que hagan el comercio de cabotaje, es sabido que de tal franquicia no gozan los extranjeros, pues está reservada á los mexicanos; y si alguna vez se otorgara á los primeros con la debida reciprocidad, esto en nada cambiaria la obligacion que tienen de sujetarse estrictamente á las leyes del país.

El extranjero con solo el hecho de introducirse ó residir en el país, se compromete tácitamente á respetar y obedecer la ley. No hay que exigirle tal declaracion, que seria superflua, ni que tocar la cuestion de expulsion, en la que conviene sostener la facultad del gobierno contra el extranjero pernicioso.

La comision concluye sometiendo á la ilustrada deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

«No es de tomarse en consideracion el proyecto de ley presentado por la diputacion de Querétaro en la sesion de 12 del actual.»

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1862.—*Olagübel.—Zarco.—Garza y Garza.*

El proyecto á que se refiere el anterior dictámen, es como sigue:

«La diputacion del Estado de Querétaro pide al Congreso de la Union se digne tomar en consideracion y aprobar el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Todo extranjero que se introduzca en la República, por solo este hecho, queda sujeto á todas las obligaciones de los mexicanos y sin derecho á reclamar jamas por ningun título ni medio diplomático, indemnizacion de perjuicios ó males que puedan sucederle.

Art. 2º Se entienden introducidos á la República, no solo los extranjeros que habitan en su territorio, sino los que sirvan en la marina mexicana ó ejerzan el comercio de cabotaje en las aguas de la República.

Art. 3º Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1º los ministros plenipotenciarios de las naciones extranjeras, su comitiva oficial y su servidumbre, por todo el tiempo que dichas personas ejerzan sus respectivos cargos.

Art. 4º Los extranjeros actualmente re-

sidentes en la República, incluso los de que habla el art. 2º, que no quieran sujetarse á lo dispuesto por el art. 1º, lo avisarán al gobierno en el tiempo y modo que esta disponga, para que les señale el término en que deben salir de la República, pasado el cual quedarán irremisiblemente sujetos á las disposiciones de esta ley.

Art. 5º Las prevenciones anteriores no impiden la accion expedita del gobierno en todo tiempo para expeler fuera de la República á los extranjeros perniciosos ó á aquellos cuya nacion estuviere en guerra con México, ó cuya interrupcion de relaciones haga temer ese acontecimiento.

Artículo transitorio. El gobierno dará los reglamentos que estime convenientes para el puntual y eficaz cumplimiento de esta ley.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1862.—*Gudiño y Gomez.—Diez Marina.*

Se señaló para la discusion de este dictámen el viernes 28 del actual.

De la comision encargada de establecer las penas por la infraccion del art. 25 de la Constitucion, sobre violacion de la correspondencia, y cuyo dictámen reformado dice así:

Segundo dictámen de la comision especial del Congreso de la Union, encargada de formar la ley orgánica del art. 25 de la Constitucion, sobre violacion de la correspondencia.

La comision especial encargada de establecer la penalidad por la infraccion del art. 25 de la Constitucion, tiene el honor de presentar reformado su dictámen, atendiendo á las ideas vertidas en la discusion del proyecto en lo general y á las opiniones con que se han dignado ilustrarla varios de los miembros de esta honorable asamblea en lo particular.

Entre el sistema de especificacion que habia adoptado la comision, y el de generalizacion que se propuso como mas conveniente, hay una diferencia completa, y para los que suscriben, inconvenientes que no está en sus convicciones proponer á la cámara. Destruida la clasificacion que era, por decirlo así, la primera de la ley, esta no podía quedar subsistente en sus consecuencias; por lo mismo, y restringiéndose á la neta interpretacion constitucional, presentan dictámen acomodándose á lo que en su juicio no admite réplica, que acaso mereció por un oficioso desseo de buscar el acierto.

El art. 25 de la Constitucion, dice: «La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.»

Se trata, pues, de castigar al que ó los que registren la correspondencia, porque registrarla es violar una garantía. La palabra violacion se refiere á la garantía de que no se registre la correspondencia.

Comenzamos en este nuevo proyecto por definir el delito, y concluimos por imponer penas al que ó los que lo cometan, porque se trata de una ley penal, ó por otro nombre, por dar sancion al artículo de la Constitucion citado. Al menos este procedimiento, bueno ó malo, no adolecerá ni de oscuridad ni de confusion.

El proyecto que presentamos, complaciendo las indicaciones de la cámara, es como sigue:

«Art. 1º Se viola la garantía que libra de todo registro la correspondencia que bajo cubiertas circule por las estafetas; ó no entregando esta á su título ó por imponerse de ellas las personas á quienes no va dirigida.»

Art. 2º La interrupcion ó intercepcion de cartas se castiga con la pena de diez á cien pesos de multa, ó de uno á seis meses de prision.

Art. 3º La violacion del secreto se castiga con la pena de cien á quinientos pesos de multa, ó de uno á diez meses de prision.

Art. 4º Son circunstancias agravantes los perjuicios que se ocasionen á particulares y ser los infractores empleados en el ramo de correos; en el primer caso, el juez decretará una compensacion prudencial; y en el segundo, además, la suspension, pérdida ó inhabilitacion perpetua del empleo al empleado culpable.

Art. 5º Se consideran como dueños de la correspondencia y con accion judicial, al remitente y al rotulado.

Art. 6º Solo para investigar judicialmente un delito puede abrirse la correspondencia: esto se verificará por órden firmada por autoridad competente y en presencia de alguno de los interesados.

Art. 7º Los jueces de Distrito, donde los hubiere, y en su defecto los de primera instancia, conocerán de estos negocios en juicio verbal, pudiéndose apelar del fallo.

Art. 8º Una vez depositada la correspondencia en las estafetas, nadie puede extraerla sin incurrir en las penas de los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 9º El gobierno puede conforme á sus facultades ó á las leyes, detenerla ó mandarla quemar; pero no extraerla ni exponerla á registro alguno, si no es en los casos y términos prescritos en esta ley.

México, Noviembre 25 de 1862.—Palacio.—Sanchez Posada.—Prieto.

Se señaló el mártes 2 de Diciembre próximo, para su discusion.

Sesion del dia 25 de Noviembre de 1862.

Presidencia del Sr. Saavedra (D. Manuel.)

Fué leida y aprobada sin discusion la acta de la sesion verificada el dia anterior.

En seguida se dió cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones y Gobernacion, acompañando las últimas notas cambiadas entre dicho Ministerio y las legaciones extranjeras, cuyo contenido es así:

Ultimas notas diplomáticas cambiadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y las legaciones extranjeras.

SEÑOR MINISTRO:

Los infrascritos, miembros del cuerpo diplomático residentes en México, han sabido con sentimiento el arresto de muchos extranjeros á quienes la autoridad mexicana habia significado la órden de marchar de la Capital dentro de cuarenta y ocho horas, para salir del territorio de la República.

Los infrascritos se animan á creer que el gobierno no dará curso á una medida tan extrema, sin tener las pruebas evidentes de que estos extranjeros han cometido actos hostiles hácia el Estado, y que su presencia en México ofrece un peligro real.

Los infrascritos, en consecuencia, esperan que el gobierno de la República tendrá á bien participarles su resolucion definitiva, y se reservan el poner en su conocimiento las comunicaciones ulteriores y esenciales con objeto de la misma medida.

Los infrascritos tienen el honor de renovar á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, las seguridades de su alta consideracion.

México, 3 de Octubre de 1862.—(Firma-

do.)—Thomas Corwin, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos.—E. de Wagner.—Francisco de P. Pastor.—Augusto T. Kint de Roodembec.—Manuel Nicolás Corpancho.—Narciso de Francisco Martin.—A. S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República mexicana.

A S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, decano del cuerpo diplomático.—Palacio nacional.—México, Octubre 3 de 1862.—El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores de la República mexicana, ha recibido la nota colectiva que SS. EE. y señorías los miembros del cuerpo diplomático presentes en la ciudad de México, le han hecho la honra de dirigirle el dia de hoy, con motivo de la órden expedida por el gobierno del presidente para arrestar algunos extranjeros, hacerles partir de la Capital dentro de cuarenta y ocho horas, y obligarles á dejar el territorio mexicano. SS. EE. y señorías dicen que se complacen en creer que el gobierno general no dará curso á esa resolucion, sin tener pruebas evidentes de que estos extranjeros han cometido actos hostiles contra el Estado, y que su presencia en México era realmente peligrosa. Por último, SS. EE. y señorías manifiestan el deseo de que el gobierno de la República les comunique su resolucion en este negocio, reservándose enviarles sus comunicaciones ulteriores esencialmente ligadas á la medida en cuestion.

El infrascrito, despues de haber recibido las instrucciones del presidente, se apresura á contestar los puntos que acaba de exponer en los mismos términos empleados por los honorables miembros del cuerpo diplomático.

En verdad que si el gobierno vacilase un momento en la plena conviccion que tiene de haber decretado con buenos fundamentos esta expulsion, se guardaria muy bien de llevarla á cabo: en esto le hace justicia la nota colectiva; pero siente mucho el infrascrito que la presuncion de rectitud en el gobierno general no se extienda al tiempo en que tuvo á bien tomar la providencia de que se trata, sino que comprende tan solo el intervalo que haya de mediar entre la adopcion de ella y su cumplimiento. Y sin embargo, aquella presuncion *prima facie* hubiera sido razonable porque lo es el concepto de la justificacion en las resoluciones que una autoridad legítima toma en ejercicio de sus acultades, interin otra cosa no se pruebe.

Mas el infrascrito no quiere persuadirse de que no fué deliberada la omision á que acaba de aludir.

Entrando al fondo del negocio, el infrascrito debe repetir en esta nota lo que ha tenido ya el honor de decir verbalmente á alguno de los señores ministros que han tratado con él en lo privado y confidencial sobre este negocio, á saber: que el gobierno de la federacion con buenos datos examinados, en una deliberacion madura y serena, se ha convencido profundamente de que los extranjeros en cuestion quebrantaban por su conducta la neutralidad á que estaban obligados, y de que por esta razon su residencia en el país comprometia gravemente la pública tranquilidad, no sin peligro de sus propias personas.

Por la Constitucion y leyes de México, el gobierno de la federacion está investido en todo tiempo con la facultad de expedir pasaporte y hacer salir del territorio nacional á todo extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique de perjudicial al órden público. Este derecho del gobierno era así mismo un deber en la gravísima situacion presente. La accion gubernamental tenia que ser tan rápida como son apremiadoras las circunstancias en que la República se encuentra, y reprimiendo estos excesos con medidas propias aún de los tiempos normales, el gobierno del presidente ha querido demostrar una vez mas sobre tantas otras, que ejercita con templanza el derecho de la defensa nacional, aunque se hace en México una guerra igualmente injusta en sus causas, que en sus medios y en sus fines.

Así, pues, la resolucion definitiva del gobierno es llevar adelante la resolucion á que los honorables miembros del cuerpo diplomático se refieren.

El infrascrito se complace en reiterar á SS. EE. y señorías las seguridades de su alta consideracion.—(Firmado.)—Juan Antonio de la Fuente.

México, Octubre 2 de 1862.—Señor Ministro.—Acabo de saber que una decena de franceses han sido arrestados esta mañana, y que se les ha dado órden de salir de la Capital en cuarenta y ocho horas, y de abandonar el territorio mexicano.

No debia procederse á la expulsion de estos extranjeros, sin dar antes la prueba judicial de ser ellos en efecto perniciosos á la República.